

Expediente: 27/2003

Objeto: Recurso extraordinario de revisión sobre impugnación de liquidación del impuesto de sucesiones, transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Dictamen: 43/2003, de 16 de junio

DICTAMEN

En Pamplona, a 16 de junio de 2003,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don Francisco Javier Martínez Chocarro,

emite por unanimidad el siguiente dictamen

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El día 7 de abril de 2003 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 16.1.h) de la LFCN, sobre recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ..., en representación de la empresa, contra la Resolución, de 6 de noviembre de 2002, del Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra (desde ahora, TEAFN) y ratificada por el Gobierno de Navarra con fecha 18 de noviembre de 2002, por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la liquidación provisional núm. ...de la Sección del Impuesto de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del Departamento de Economía y Hacienda,

en concepto de operaciones societarias, cuya propuesta de resolución ha sido tomada en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 24 de marzo de 2003.

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo instruido en el que constan las actuaciones seguidas como consecuencia de la reclamación económico-administrativa interpuesta por don ... contra la liquidación provisional núm. ...por operaciones societarias sujetas al impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados derivadas de la escritura pública de constitución de sociedad presentada con fecha 30 de diciembre de 1998, así como las correspondientes al procedimiento seguido como consecuencia del recurso extraordinario de revisión que nos ocupa. Entre estas últimas aparece un informe del Jefe de la Sección de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados así como la propuesta de resolución formulada por el TEAFN.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Del expediente remitido a este Consejo se deducen los siguientes antecedentes:

1. Con fecha 2 de febrero de 1999 tiene entrada en el Registro del Gobierno de Navarra y dirigido a la Sección del Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, un recurso de reposición, presentado por don ..., en representación de la entidad ..., contra la liquidación núm. ..., de fecha 12 de enero de 1999, que refleja una cuota de 1.150.000 pesetas por operaciones societarias al entender el recurrente que no se ha aplicado la bonificación acordada del 95% en la base del impuesto que grava la constitución y ampliación de capital hasta una cantidad equivalente a las inversiones para las que se le ha reconocido una subvención por el Gobierno de Navarra.

A la reclamación se acompaña, el Acuerdo de Colaboración suscrito entre el Gobierno de Navarra, a través de su Consejero de

Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y la entidad, de fecha 29 de diciembre de 1998 y certificado de su aprobación por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1998, por el que éste se comprometía a la concesión de una serie de ayudas en forma de subvenciones como incentivos a la creación de empleo e inversión y bonificaciones fiscales en los impuestos de sociedades y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para favorecer la realización de un proyecto de inversión por una entidad a constituir a tal efecto, bajo la denominación de Expresamente en el punto 2.2 se recogía: *“Bonificación del 95% en la base del Impuesto que grave la constitución y ampliación de capital hasta una cantidad equivalente a las inversiones subvencionadas”*.

Alega el recurrente que no ha podido acreditar la efectiva realización de las inversiones subvencionadas toda vez que estas se materializan en un momento posterior a la constitución de la empresa; que debiera permitírsele la justificación futura de las mismas dando el carácter de provisional a la liquidación; y que se ve forzado a recurrir la liquidación a fin de evitar la firmeza de la misma lo que impediría el reconocimiento del derecho de devolución del exceso liquidado.

2. El escrito de recurso se remite, con fecha 24 de junio de 1999, al TEAFN acompañado de informe del Jefe de la Sección de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el que se hace constar la no procedencia de la bonificación solicitada por entender que no cabe una concesión provisional de bonificación ya que las subvenciones concedidas y el importe de las inversiones acogidas a dicha subvención se determinarán mediante resolución.

Consta escrito del mismo Jefe de Sección, de fecha 9 de marzo de 2000, remitiendo al TEAFN, como documentación complementaria, la Resolución 499/99, de 22 de junio, del Director General de Industria por la que se aprueba la concesión provisional de ayudas

a la inversión y empleo a En ella se determina el 2 de enero de 2000 como plazo para la materialización de la totalidad de las inversiones.

3. El TEAFN en sesión celebrada con fecha 6 de noviembre de 2002, certificada por su Secretario mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2002, adopta resolución en relación al recurso antes mencionado por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta y se confirma la liquidación practicada por la Sección de Gestión del Impuesto de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La resolución fue ratificada por Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 18 de noviembre de 2002 y notificada al interesado con fecha 23 de noviembre de 2002.

En los fundamentos de derecho de esta resolución se establece: *"ni en sede de gestión tributaria ni en sede de reclamación económico-administrativa ha sido acreditada inversión alguna, importe alguno satisfecho como consecuencia de la realización de gasto alguno en adquisición de bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser calificados dentro de los apartados objeto de subvención, ni se ha acreditado importe alguno en concepto de aportación societaria, por lo que ni los órganos de gestión ni los de revisión tienen referencia alguna, o más bien, tienen referencia cero o nula, en orden a establecer el límite de bonificación aplicable"*.

4. Con fecha 9 de diciembre de 2002, don ..., en representación de la entidad, presenta recurso extraordinario de revisión contra la Resolución, de 6 de noviembre de 2002, del TEAFN por la que se desestima el recurso interpuesto contra la liquidación núm. ...ya citada.

El recurrente, con amparo en el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC) y acompañando los mismos documentos que al recurso de reposición, manifiesta que

las inversiones se han realizado con posterioridad a la creación de la sociedad por lo que no fue posible su justificación en sede de gestión tributaria. Alega que a tal efecto la Resolución 499/1999, de 22 de junio, del Director General de Industria dispuso un plazo hasta el 2 de enero de 2001 (en la resolución citada consta el 2 de enero de 2000) para la materialización de las inversiones objeto de bonificación. Asimismo, argumenta que al no haber tenido requerimiento alguno para presentar pruebas, el presente recurso de revisión es el momento oportuno para la presentación de las mismas. Termina diciendo que los justificantes de las inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2000 se acreditaron en las declaraciones del impuesto de sociedades de los años 1999 y 2000 por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.1.g) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, no los aporta. Solicita se deje sin efecto el acuerdo recurrido y se devuelva la cuota indebidamente liquidada con los intereses legales correspondientes.

5. Consta en las actuaciones del recurso de revisión la Resolución 631/2002, de 18 de junio, del Director General de Industria, notificada a el 25 de junio de 2002, por la que se conceden a dicha empresa, con carácter definitivo, las ayudas financieras a la inversión y al empleo comprometidas en su día, como documentación complementaria remitida por la Dirección de Industria al TEAFN.
6. Igualmente consta en las mismas actuaciones certificado del Consejo de Administración de la sociedad celebrada el día 4 de febrero de 2003, en la que se faculta a don ... para que represente a esa entidad ante el Tribunal Económico Administrativo de Navarra en relación con el procedimiento referido, subsanando el requerimiento efectuado por el citado Tribunal con fecha 16 de enero de 2003.
7. Mediante requerimiento notificado el 10 de febrero de 2003, el TEAFN da trámite de audiencia al interesado durante 15 días

hábiles para formular alegaciones y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime convenientes. Según certificado del Secretario del Tribunal, de fecha 11 de marzo de 2003, no se formuló ninguna alegación.

8. Con fecha 20 de febrero de 2003 el Servicio de Tributos Indirectos, y en concreto del Jefe de la Sección de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, emite informe sobre el mencionado recurso de revisión a petición del TEAFN, en el que hace constar los fundamentos del citado Tribunal para desestimar el recurso de reposición presentado. Señala que, a la vista del recurso extraordinario de revisión que nos ocupa, *“esta Sección gestora del Impuesto ha recabado información del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo acerca de las inversiones realizadas por la referida empresa, y como consecuencia de ello ha tenido conocimiento de la Resolución 631/2002, de 18 de junio, del Director General de Industria (cuya copia se adjunta), de concesión definitiva y abono de ayudas financieras a la inversión y al empleo, en la cual se señala que por parte del Servicio de Promoción Industrial se ha comprobado que las inversiones realizadas han ascendido a 3.768.740,88 € (627.065.720 pts), es decir, superiores a las 475.000.000 pts. inicialmente previstas.”*
9. Por último, el TEAFN formula propuesta de inadmisión del recurso extraordinario de revisión de que se trata, interpuesto contra su Resolución, de 6 de noviembre de 2002, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa sobre la liquidación núm. ...practicada por el concepto de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Consejo de Navarra adoptó, con fecha 26 de mayo de 2003, el acuerdo de ampliar el plazo de emisión del presente dictamen, de conformidad con lo expuesto en el artículo 22 de la LFCN.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El objeto del presente dictamen, recabado por el Presidente del Gobierno de Navarra, está constituido por el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ..., en representación de la empresa ..., contra la Resolución, de 6 de noviembre de 2002, del TEAFN y ratificada por el Gobierno de Navarra con fecha 18 de noviembre de 2002, por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la liquidación provisional núm. ...de la Sección del Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en concepto de operaciones societarias, cuya propuesta de resolución ha sido tomada en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 24 de marzo de 2003.

La petición de dictamen se fundamenta en el artículo 16.1.h) LFCN, en el que se contempla la intervención preceptiva del Consejo de Navarra en los recursos extraordinarios de revisión.

En el presente supuesto se somete a nuestro dictamen una propuesta de resolución que propone la inadmisión de un recurso extraordinario de revisión, al concluir el órgano competente que está interpuesto fuera del plazo legal establecido al efecto, amén de argumentar que tampoco concurre la causa contemplada en el artículo 118.1.2ª de la LRJ-PAC, esto es, *“que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”*.

En consecuencia, tratándose de dictaminar sobre un recurso extraordinario de revisión, nuestra intervención y dictamen es de naturaleza preceptiva.

II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión

Tratándose de una cuestión tributaria resulta de aplicación la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra cuyo artículo 159 remite para el supuesto de interposición de recurso extraordinario de revisión, como es el caso, a la legislación de régimen jurídico y

procedimiento administrativo común.

En este caso, el recurso inicial de reposición se interpuso con anterioridad a la normativa actual que regula las reclamaciones económico-administrativas (artículo 18.a) del Decreto Foral 178/2001 que aprueba el Reglamento del recurso de reposición y de las reclamaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra) por lo que la tramitación se ha desarrollado con arreglo a esta nueva normativa.

La competencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico administrativas viene atribuida al TEAFN quien “adoptará las propuestas de resolución, que deberán ser ratificadas por el Gobierno de Navarra” (artículo 20 y 35 del Reglamento del recurso de reposición y de las reclamaciones económico-administrativas, ya citado) y agotarán la vía administrativa.

La LRJ-PAC dispone, en su artículo 108 sobre el recurso extraordinario de revisión, que *“contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”*.

Los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC regulan dicho recurso extraordinario, que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 119.1).

De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concurra alguna de las causas

taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su interpretación, así como de los motivos en que procede, ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria de impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras, en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999), y así lo ha subrayado igualmente este Consejo en ocasiones anteriores (dictámenes 18 y 26 de 2000 y 35, 39 y 44 de 2002).

La competencia para resolver el recurso extraordinario corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (artículo 119.3).

No se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC, salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes de la LRJ-PAC. De ellos resulta que debe otorgarse audiencia a los interesados “*cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario*” (artículo 112.1 de la LRJ-PAC), trámite expresamente cumplido en cuanto que en la instrucción del procedimiento de revisión se ha incorporado la Resolución 631/2002, de 18 de junio, del Director General de Industria que no obraba en el expediente previo.

II.3ª. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión

Don ..., en la representación con que actúa, ha formulado recurso extraordinario de revisión contra la Resolución, de 6 de noviembre de 2002, del TEAFN por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la liquidación provisional núm. ...de la Sección del Impuesto de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en concepto de operaciones societarias.

Al respecto, se aporta a este Consejo una propuesta de resolución en la que, además de analizar las diversas cuestiones planteadas, se propone la inadmisión del recurso por estar planteado fuera del plazo de tres meses que se prevé en el artículo 118.2 de la LRJ-PAC.

Procede, en primer lugar, examinar las cuestiones procesales del recurso extraordinario de revisión para determinar si el mismo resulta admisible a fin de pronunciarse posteriormente sobre su procedencia. Respecto de la admisión a trámite, el recurso se interpone contra un acto administrativo firme en vía administrativa al haberse desestimado en su día la reclamación económico-administrativa, por persona legitimada en cuanto directamente afectada por el acto que aquí se recurre, alegando la aparición de nuevos documentos de valor esencial y dirigido al mismo órgano que dictó el acto impugnado, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, esto es al TEAFN (artículos 118, inciso inicial del apartado 1 y apartado 2, y 119.1 de la LRJ-PAC), sin perjuicio de su ratificación por el Gobierno de Navarra a tenor de lo previsto en los artículos 20 y 35 del Reglamento del recurso de reposición y de las reclamaciones económico-administrativas, anteriormente citado.

Aunque la propuesta de resolución propone la inadmisión del recurso de revisión al haberse conocido por el recurrente la Resolución 631/2002, de 18 de julio, del Director General de Industria, con fecha 25 de junio de 2002 y haber transcurrido más de tres meses hasta la interposición del recurso de revisión a tenor de lo previsto en el artículo 118.2 de la LRJ-PAC, en este caso, al faltar el presupuesto previo de la existencia del acto firme en vía administrativa, más que una cuestión de admisibilidad debe tenerse y tramitarse como una cuestión de procedencia y, por tanto, el recurso de revisión debe entenderse interpuesto dentro de plazo.

Debemos acudir, en consecuencia, a las circunstancias del artículo 118.1 de la LRJ-PAC para determinar si concurre alguna de ellas en nuestro caso y poder así pronunciarnos sobre la procedencia del recurso de revisión. El recurrente invoca la causa prevista en la regla 2ª, del número 1, del artículo 118 LRJ-PAC, según la cual procederá el recurso de revisión en el

caso de que “aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”, lo que conlleva el requisito de que los nuevos documentos, anteriores o posteriores desde la perspectiva de la LRJ-PAC, que aparezcan tengan un valor esencial en la resolución, de tal manera que de haberlos conocido en su momento la decisión hubiera sido de signo distinto.

Este supuesto, que constituye una de las causas tasadas para la procedencia del recurso de revisión, posibilita que el documento sea anterior o posterior, pero no obstante establece dos condiciones: 1ª) Que aparezca un documento de valor esencial para la resolución del asunto, esto es, ha de tratarse de un documento y éste ha de ser determinante, de suerte que su conocimiento previo por la Administración hubiere dado lugar necesariamente a la adopción de una resolución distinta; y 2ª) Que el documento evidencie el error de la resolución cometida, de forma que con su mera aportación se acredite el error de modo concluyente y definitivo. Condiciones ambas que han de concurrir acumulativamente.

Como hemos dicho repetidamente, nos encontramos ante un precepto excepcional de interpretación estricta, que no puede convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos. Para que sea procedente la revisión por la causa indicada deben concurrir una serie de requisitos que examinamos seguidamente.

Es necesario, en primer término, “que aparezca un documento”. Como expresamente dice el precepto, no hay ninguna exigencia en relación con la fecha del documento. Puede ser anterior o posterior al acto impugnado. Pero la función del recurso exige interpretar que debe tratarse de un documento que el interesado no ha podido aportar en el momento procesal oportuno, es decir, durante la instrucción o en el trámite de alegaciones del procedimiento administrativo o en los recursos ordinarios contra el acto administrativo. Si lo entendiésemos de otra forma, el recurso de revisión quedaría desnaturalizado en su función de fórmula extraordinaria de reparación de una injusticia que no se pudo remediar por las vías ordinarias legalmente previstas. Si el interesado tuvo la oportunidad de presentar el documento

durante el procedimiento ordinario, no se puede permitir su utilización como fundamento de un recurso de revisión sin violentar con ello las normas que imponen plazos preclusivos y términos de caducidad para ejercer el derecho de recurso.

Como dice el Tribunal Supremo en su sentencia de 6/7/1998, “el carácter extraordinario del recurso de revisión, en relación con la causa que en este caso se invoca, trata de paliar las consecuencias perjudiciales que para el interesado pudieran producirse, cuando durante la sustanciación del procedimiento administrativo se ignorase la existencia de documentos anteriores de relevancia para la resolución, o cuando tales documentos apareciesen con posterioridad, y ya no pudiese acudir a los medios normales de impugnación, por ser firme el acto que le es perjudicial.”

Pues bien, el Consejo de Navarra entiende que el presente recurso extraordinario de revisión no es procedente por no concurrir la circunstancia segunda del artículo 118.1 de la LRJ-PAC.

El recurrente, de una parte, justifica su pretensión en que no se le ha requerido en la tramitación del recurso ordinario para presentar y justificar la materialización de las inversiones objeto de subvención y, por tanto, en este trámite de recurso de revisión es momento oportuno para su acreditación, ignorando que el recurso de revisión no es cauce procesal para ello por su carácter extraordinario tal como se ha expuesto. De otra parte, tampoco puede aceptarse en este trámite de revisión la argumentación del recurrente de que los documentos constitutivos de su derecho, referidos a las facturas de inversión acompañadas con las declaraciones del impuesto sobre sociedades, debió conocerlos de oficio el TEAFN al amparo del artículo 9.1.g) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre; ya que la interpretación de dicho artículo debe hacerse en el sentido de la no presentación en fase probatoria, de documentos que ya obren en poder de la Administración remitiéndose a ellos a esos efectos de prueba; y en el presente caso, sólo en el escrito de interposición del recurso de revisión es cuando el recurrente pone de manifiesto la existencia de tales documentos, a los que sólo en esta hipótesis se le atribuyen valor esencial y que pudiéndolos aportar o alegar

durante la tramitación de los recursos en fase ordinaria no lo hizo.

El recurrente no ha aportado documento alguno al trámite del recurso de revisión, constando en las actuaciones del recurso de revisión haberse incorporado por el propio TEAFN la Resolución 631/2002, de 18 de junio, del Director General de Industria por la que se concedían a ... definitivamente las ayudas a la inversión y al empleo dejando constancia de la materialización de las inversiones correspondientes. Pues bien, la citada resolución fue notificada al recurrente el 25 de junio de 2002, sin que el trámite de recurso ordinario estuviera agotado ya que la Resolución del TEAFN recurrida en revisión es de fecha 6 de noviembre de 2002, por lo que el interesado tuvo la oportunidad de aportar el documento referido dentro del procedimiento administrativo del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa antes de su resolución, por lo que no es dable atender en trámite de recurso extraordinario de revisión tal documento sin violentar lo dispuesto en el artículo 118.1.2ª LRJ-PAC que debe interpretarse en el sentido de que se trate de documentos aparecidos y que no hubieran podido aportarse al trámite ordinario.

A todo ello deberá añadirse que las alegaciones y documentos en los que se pudiera fundamentar la procedencia del recurso no recogen hechos no desconocidos por el recurrente durante la tramitación del expediente, como se ha visto, ni se trata de documentos de difícil o imposible adquisición durante la citada tramitación (STS 23 de julio de 2001), sino que habiéndose obtenido por el recurrente unas bonificaciones y subvenciones sometidas a la obligación de materializar unas inversiones en los plazos convenidos al efecto, no se ha acreditado la realización de dichas inversiones, por lo que no existe documento nuevo que no hubiera podido aportarse por el interesado en momento procesal oportuno.

En consecuencia, el recurso extraordinario de revisión aquí examinado debe ser desestimado.

III. CONCLUSIÓN

Debe desestimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto por

don ..., en representación de contra la resolución, de 6 de noviembre de 2002, del TEAFN, por la que se desestima el recurso interpuesto contra la liquidación núm. ...de la Sección del Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en concepto de operaciones societarias.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.